

RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **67/17-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

La parte lesa se inconformaron por el ingreso de la policía ministerial del estado a su domicilio sin una orden judicial, así como por la privación de objetos de su propiedad y también el quejoso **XXXXX** se dolió por lesiones que manifestó le fueron provocadas por dichos elementos al momento de su detención.

CASO CONCRETO

I. Hechos en agravio de **XXXXX**

Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública

XXXXX se dolió de que los elementos de policía ministerial ingresaron a su domicilio sin ninguna orden para ello, además mencionó que le causaba agravio que dichos elementos les hubieran robado dinero y pertenencias tanto suyos como de su pareja, señalando:

“Se inicie investigación correspondiente de los hechos citados en supralíneas a efecto de que se determine si los elementos de policía ministerial con su actuar violentaron mis derechos humanos ya que me agravia que los elementos de policía ministerial ingresaran a mi domicilio sin ninguna orden, además de que nos robaron dinero y nuestras pertenencias...”

A ese respecto, la parte lesa señaló que el día 24 de febrero de 2017, se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la ciudad de Salamanca, cuando aproximadamente a las 13:30 horas escuchó golpes en la puerta, percatándose que habían ingresado 8 elementos de policía ministerial, quienes les apuntaron con armas a su pareja de nombre **XXXXX** y ella, así mismo, refirió que se les preguntó a dichos agentes el motivo por el cuál habían ingresado o si contaban con una orden y no contestaron nada.

De frente a la imputación, el director general de la policía ministerial del estado, Ricardo Vilchis Contreras, informó que los agentes de policía ministerial Guillermo Arroyo Cornejo, César Gutiérrez Vázquez, Berenice López Ortega y José Martín Sarabia Robles, acudieron en apoyo al agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez, al domicilio de **XXXXX**, en cumplimiento de una orden de cateo, localizando narcóticos y un vehículo de motor con números de identificación alterados, por lo que se llevaron detenido a **XXXXX**.

Sin embargo, asegura que la quejosa no se encontraba presente al momento de los hechos, pues informó:

*“... cabe señalar que en fecha 25 de febrero de 2017, los agentes de la Policía Ministerial de nombres Guillermo Arroyo Cornejo, César Gutiérrez Vázquez, Berenice López Ortega y José Martín Sarabia Robles, acudieron al domicilio ubicado en Avenida **XXXXX** número **XXX** de la colonia **XXXXX**, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, a efecto de apoyar al agente del Ministerio Público número 5 de la en cita, César Daniel Rangel Sánchez, en la cumplimiento de la orden de cateo emitida por la licenciada Gloria Esther Hernández Jueza de Control del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, dentro de la Causa Penal número 16-172, misma que fue solicitada por el representante social mencionado... siendo atendido por una persona que se identificó como **XXXXX** (quejoso), a quien el fiscal explicó que se contaba con una orden de cateo respecto de ese domicilio, entregándole copia de la misma... el interior del domicilio, se localizaron diversos narcóticos, así como un vehículo que presentaba alteraciones en sus números de identificación vehicular, motivo por el cual al hoy quejoso se le informó que quedaría detenido...”*

*“...se niega por ser falso. Cabe señalar, que cuando los agentes ministeriales y el representante social acudieron al domicilio ubicado en la Avenida **XXXXX** número **XXX**, de la colonia **XXXXX**, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, a efecto de dar cumplimiento a la orden de cateo aludida, en ningún momento estuvo presente la hoy quejosa...”*

Por su parte, los agentes de policía ministerial Verenice López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez, negaron que la quejosa haya estado presente en el lugar donde se desarrolló el cumplimiento de la orden de cateo, pues al respecto relataron:

Verenice López Ortega:

*“...no se encontraba a la persona que se buscaba de nombre **XXXXX**, más sin embargo permitió el acceso al domicilio para corroborar lo manifestado... se aseguró el vehículo y objetos que se encontraron en el interior del inmueble, dichos objetos eran narcóticos, por lo que se le traslado a las instalaciones del Ministerio Público, para que el médico legista le realizara su examen previo de lesiones, posteriormente se le traslado a los separos de preventiva en Salamanca, Guanajuato... en todo momento se encontraba solo el ahora quejoso no se encontraba ninguna otra persona en su domicilio...”*

José Martín Sarabia Robles:

“... acudimos en apoyo del Ministerio Público con la finalidad de cumplimentar una orden de cateo en el domicilio del ahora quejoso... además él se encontraba solo en su domicilio sin la compañía de nadie más...”

Guillermo Arroyo Cornejo:

“... acudimos en compañía del licenciado Cesar Daniel Rangel Sánchez, titular de la Agencia Investigadora número V, así como del Perito Criminalista de apellido Juan Antonio Lee Zapata, así como mis compañeros, Verénice López Ortega, Cesar Daniel Gutiérrez Vázquez y Martín Sarabia, estábamos presentes con la finalidad de cumplimentar una orden de cateo... reitero que la persona se encontraba sola sin ninguna compañía...”

César Eduardo Gutiérrez Vázquez:

“...el licenciado se identificó y le informo el motivo de nuestra presencia, a lo que el ahora quejoso manifestó que no se encontraba a la persona que se buscaba de nombre “XXXXX”, mas sin embargo permitió el acceso al domicilio para corroborar lo manifestado, ya que se contaba con una orden cateo misma que le mostro el referido Ministerio Público, por lo que ingresamos al interior del domicilio... además reitero que la persona se encontraba sola sin ninguna compañía...”

En abono a la mención anterior, los también agentes de policía ministerial José Trinidad Prieto Soto y Norberto Adrián García Prieto, informaron que ellos al intentar cumplimentar una orden de aprehensión, advirtieron que la persona a cumplimentar dicha orden, ingresó al domicilio de XXXXX, quedando fuera del domicilio la ahora quejosa, a quien se le invitó para que acudiera al Ministerio Público para que declarara al respecto, lo que generó posterior orden de cateo, pues declararon:

José Trinidad Prieto Soto:

“...siendo mi participación el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 15:00 quince horas aproximadamente me encontraba con mi compañero Norberto Adrián García Prieto, y como encargados de cumplimentaciones de mandamientos judiciales estábamos checando una orden de reaprehensión en contra de una persona de nombre XXXXX, por lo que contábamos con información que estaba viviendo por la Colonia XXXXX en la ciudad de Salamanca por lo que al ir transitando por la citada Colonia sobre la Calle XXXXX, observamos a la citada persona la cual no la topamos de frente... quiero aclarar que venía acompañada de una persona del sexo femenino que posteriormente nos proporcionó su nombre siendo la hoy quejosa, XXXXX, por lo que de manera inmediata comenzó a correr como unos 20 veinte metros por lo que lo seguimos, la ahora quejosa no corrió, por lo que fuimos al domicilio tocamos en la puerta y nadie nos abrió después de cinco minutos ante lo anterior entrevistamos a la quejosa que nos constató que XXXXX, se metía al domicilio constantemente, ante lo anterior informe de la situación a nuestro superior, por lo que se me pregunto que si tengo testigos de lo que le informe a lo que le manifesté que tenía un testigo, ante lo anterior se le hizo una invitación voluntaria a la ahora quejosa para que declarara ante el Ministerio Público, es por lo anterior que nos la llevamos a las Agencias donde fue presentada...”

Norberto Adrián García Prieto:

“...el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso siendo aproximadamente las 15:00 quince horas aproximadamente me encontraba con mi compañero José Trinidad Prieto Soto, donde estamos asignados a mandamientos judiciales por lo que estábamos investigando una orden de reaprehensión en contra de una persona de nombre XXXXX, por lo que contábamos con información que estaba viviendo por la Colonia XXXXX en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por lo que al ir transitando por la citada Colonia sobre la Calle XXXXX, observamos a la citada persona la cual caminaba con una persona del sexo femenino y la identificamos ya que contábamos con fotografía de esta persona y su media filiación, le indicamos que se detuvieran con comandos verbales, por lo que de manera inmediata comenzó a correr como unos 20 veinte metros por lo que lo seguimos, la ahora quejosa no corrió, por lo que fuimos al domicilio tocamos en la puerta y nadie nos abrió después de cinco minutos de tocar la puerta del domicilio donde se introdujo la persona ya señalada, entrevistamos a la quejosa quien se quedó parada en el lugar, misma que nos constató que XXXXX, se metía al domicilio constantemente donde se había introducido, ante lo anterior mi compañero informo de la situación a nuestro superior, se le pidió un testigo a mi compañero, es por lo anterior que se le hizo una invitación voluntaria a la ahora quejosa para que declarara ante el Ministerio Público, es por lo anterior que nos la llevamos a las Agencias donde fue presentada en calidad de testigo, siendo en todo lo que tuve participación de los hechos que se investigan...”

Asimismo, la versión de la cumplimentación de orden de cateo, fue avalada con el dicho del agente del ministerio público Cesar Daniel Rangel Sánchez, al haber referido que se obtuvo una orden de cateo para cumplimentar la orden de aprehensión de una persona diversa al quejoso, por lo que al llegar al domicilio fueron atendidos por XXXXX, ingresando al domicilio con los elementos de policía ministerial en mención y el perito criminalista Juan Antonio Lee Zapata, pero al momento de la diligencia localizaron vitroleros con hierba verde al parecer marihuana y un vehículo alterado en sus números de identificación, derivado de lo cual, lo llevaron detenido y fue puesto a disposición ante el Ministerio Público Federal, ya que aludió:

“...el día 24 veinticuatro de febrero del año en curso, los elementos de la Policía Ministerial José Trinidad Prieto Soto y Norberto Adrián García Prieto, quienes se encuentran adscritos al área de cumplimentación de órdenes judiciales, quienes me informaron en mi calidad de Agente del Ministerio Público de la Agencia V en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, que al estar realizando labores propias de su investigación, al circular sobre la calle XXXXX de la Colonia

XXXXX en Salamanca, Guanajuato, tuvieron a la vista, a una persona de nombre XXXXX, a quien lo ubican o lo reconocen porque es una persona que tiene una orden de aprehensión vigente, intentando darle alcance pero el mismo se introdujo a la casa marcada con el número XXXXX de la XXXXX de la Colonia XXXXX, razón por la cual me solicitaron se pidiera una orden de cateo al Juez de Control en turno para poder ingresar al domicilio y poder aprehender a dicha persona...”

“...por lo que nos constituimos en el citado domicilio a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 25 veinticinco de febrero, en estos momentos no recuerdo los nombres de los ministeriales que me acompañaron a la diligencia, pero recuerdo que eran aproximadamente cuatro y además el perito Criminalista Juan Antonio Lee Zapata, por lo que el de la voz toque la puerta y me atendió quien dijo llamarse XXXXX, persona ante quien me identifique y le explique el motivo de nuestra presencia y le entregue una copia de la orden de cateo...”

“...señalé dos testigos quienes fueron XXXXX y XXXXX...”

“...al momento de realizar la diligencia se advirtió que había varios vitroleros que contenían en su interior al parecer marihuana, además que se encontraron muchas bolsas de color negro que en su interior tenían paquetes con la misma hierba, además en un vehículo que estaba en el espacio de cochera también se le encontró un vitrolero con hierba seca, por lo que el perito fijo cada una de la que parecía droga es decir hierba seca, de lo anterior procedí a levantar el acta correspondiente misma que fue firmada por los testigos señalados y el de la voz, así como el propio perito...”

“...por lo que realice el trámite administrativo para ingresarlo a barandilla, ya que no cuento con el espacio para tener personas detenidas, es por lo anterior que se puso a disposición del Ministerio Público Federal al quejoso, la droga y el vehículo por ser competencia de esta autoridad...”

Sin que se haya logrado recabar el testimonio del perito Juan Antonio Lee Zapata, en virtud de su incapacidad médica, por padecer una enfermedad grave, atentos a las licencias médicas agregadas al sumario.

De tal forma, se tiene que los hechos dolidos por XXXXX, consistentes en el ingreso de policías ministeriales sin una orden al domicilio en el que se encontraban tanto ella como su pareja coquejoso no pudo demostrarse, toda vez que no obran dentro de la investigación realizada, datos suficientes que permitan acreditar aunque sea de manera probable que ella estuvo presente al momento en que sucedieron los hechos de los que se duele.

Además, opuesto a lo manifestado por los quejosos, se receptaron las declaraciones vertidas ante este organismo por los distintos agentes ministeriales que participaron en el cateo realizado en el domicilio ubicado en calle XXXXX número XXX de la Colonia XXXXX, así como por el propio agente del ministerio público de nombre César Daniel Rangel Sánchez encargado de realizar dicho operativo, las cuales son congruentes entre ellas sin que se aprecien dudas ni reticencias en los mismos, por lo que al ser valorados en su conjunto bajo las reglas de la sana crítica la cual se rige de conformidad a la lógica, la experiencia y las ciencias afines, adquieren valor suficiente para concluir que la quejosa de mérito no se encontraba en el lugar cuando sucedieron los hechos motivo de la presente queja.

Por otra parte, cobra relevancia que contrario a lo manifestado por la doliente en el sentido que los elementos de policía ministerial ingresaron sin una orden a su domicilio, existe dentro del sumario la documental consistente precisamente en la orden de cateo girada por la jueza de control licenciada Gloria Esther Hernández Valtierra, quien la emitió para el efecto de buscar a una diversa persona de nombre XXXXX, quien contaba con una orden de reaprehensión, luego entonces adverso a la afirmación de la quejosa se acreditó que si existía un mandamiento expedido por autoridad competente para poder entrar al domicilio mencionado en el párrafo que antecede en el que refirió la quejosa cohabitar junto con el agraviado.

Finalmente, no pasa inadvertido para quien esto resuelve que dentro del sumario no existe evidencia alguna que acredite fehacientemente que la persona encargada de realizar el cateo en comentario (agente del ministerio público) hubiere proporcionado al quejoso XXXXX copia del documento que contenía el mandamiento de cateo expedido por la jueza de control licenciada Gloria Esther Hernández Valtierra en el que se autorizaba para entrar a su domicilio, sin embargo como ya se mencionó en supra líneas dicha situación no eroga vulneración hacia la quejosa toda vez que como ya quedó argumentado, no existe forma de demostrar que hubiere estado en ese lugar al momento de que se realizó dicho operativo, y con ello la posibilidad de haberle entregado una copia de dicho mandamiento como lo exige la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, empero, lo referente a esta situación se analizará en el siguiente apartado.

En consecuencia, no es dable tener por probada la violación al derecho a la libertad personal, dolida por XXXXX, atribuida a los agentes de policía ministerial Verence López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez, derivado de lo cual, este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. En agravio de XXXXX

a. Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública

XXXXX señaló que los elementos de policía ministerial Verence López Ortega y José Martín Sarabia Robles, César Eduardo Gutiérrez Vázquez y Guillermo Arroyo Cornejo, que asumieron su detención, ingresaron a su

domicilio sin autorización alguna, en donde le detuvieron, siendo puesto a disposición del Ministerio Público Federal, siendo liberado por un Juez Federal, el día 27 veintisiete de febrero del año 2017, pues aludió:

“...El pasado 24 veinticuatro de febrero del presente año siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio acompañado de mi pareja de nombre XXXXX, esto en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, me encontraba en mi habitación y mi pareja se encontraba en el baño pintándolo, por lo que de repente escuche golpes en la puerta por lo que de inmediato me dirigí a la puerta al igual que mi pareja ya citada, por lo que ingresaron 8 ocho Elementos de la Policía Ministerial del Estado, los cuales vestían de civiles, entrando al domicilio apuntando con sus armas, gritando “quietos Policía Ministerial del Estado”, como yo tengo dos perros, les ladraron, por lo que me pidieron que encerrara a los perros en mi habitación lo cual hice, después de estos les pregunte que querían, si contaban con una orden de cateo por lo que unos elementos se fueron con el de la voz y otros con mi pareja...me sacaron a la calle afuera de mi domicilio arrastrándome...”

“... me trasladaron a las oficinas del Ministerio Público en Salamanca, Guanajuato, quiero agregar que en ningún momento al detenerme se me dio lectura de mis derechos.

“... Me tuvieron encerrado en los separos de la Policía Ministerial que se encuentra en Plaza Xido, y me tuvieron ahí hasta las 4:30 hasta las cuatro y media de la madrugada donde me trasladaron a las instalaciones del C-4, en Salamanca, Guanajuato, donde permanecí encerrado hasta el día 26 veintiséis de febrero del año en curso, posteriormente ese día a medio día se me traslado a la ciudad de Guanajuato, Capital, donde se me puso a disposición de un Ministerio Público Federal, donde se me informo que estaba acusado de haber cometido Delitos contra la Salud, se me tomo una declaración donde fui asistido por un abogado”.

“...El lunes 27 veintisiete de febrero tuve una audiencia con el Juez Federal, mismo que me deslindo de responsabilidad y ordeno mi libertad de manera inmediata...”

Por su parte, XXXXX, señaló que ella se encontraba en el domicilio con el quejoso, cuando éste fue detenido por varios policías, pues declaró:

“...El pasado 24 veinticuatro de febrero del presente año siendo aproximadamente las 13:30 trece horas con treinta minutos, me encontraba en el interior de mi domicilio acompañado de mi pareja de nombre XXXXX, donde vivimos en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, me encontraba pintando el baño de la casa y mi pareja se encontraba en nuestro cuarto, por lo que de repente escuche golpes en la puerta por lo que de inmediato me dirigí a la puerta para ver qué pasaba, al igual que mi pareja salió y observe que ingresaron 08 ocho Elementos de la Policía Ministerial del Estado, vestían de civiles, entrando al domicilio apuntando con sus armas pistolas en sus manos gritaron “quietos Policía Ministerial del Estado” como tenemos dos perros les ladraron a los ministeriales, por lo que le pidieron que encerrara a los perros en nuestras habitación lo cual hizo mi pareja, mi pareja les pregunto qué porque habían ingresado o si contaban con una orden, por lo que no nos contestaron nada y como cuatro elementos de la policía ministerial sacaron arrastrando a mi pareja de mi casa, conmigo se acercaron cuatro elementos de la policía los cuales me dijeron que sacara a los perros de nuestro cuarto y que los llevara al patio de atrás lo cual hice...”

No obstante que la autoridad ministerial negó que al momento de la detención de XXXXX, hubiese estado presente XXXXX, sin que se cuente con diverso elemento de prueba en abono a la posición de los quejosos, se tiene que el director general de la policía ministerial del estado, Ricardo Vilchis Contreras, indicó que al cumplimentar una orden de cateo, se localizó al inconforme en posesión de narcóticos, lo que derivó en su detención, pues informó:

“...cabe señalar que en fecha 25 de febrero de 2017, los agentes de la Policía Ministerial de nombres Guillermo Arroyo Cornejo, César Gutiérrez Vázquez, Berenice López Ortega y José Martín Sarabia Robles, acudieron al domicilio ubicado en Avenida XXXXX número XXX de la colonia XXXXX, de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, a efecto de apoyar al agente del Ministerio Público número 5 de la en cita, César Daniel Rangel Sánchez, en la cumplimentación de la orden de cateo emitida por la licenciada Gloria Esther Hernández Jueza de Control del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, dentro de la Causa Penal número 16-172...”

“...siendo atendido por una persona que se identificó como XXXXX (quejoso)...en el interior del domicilio, se localizaron diversos narcóticos, así como un vehículo que presentaba alteraciones en sus números de identificación vehicular, motivo por el cual al hoy quejoso se le informó que quedaría detenido...”

“...Es cierto, que el ahora quejoso fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial a efecto de que se realizaran los trámites administrativos correspondientes, para ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público en el interior de los separos de Seguridad Pública de la ciudad de Salamanca, Guanajuato...”

“...En lo que toca a su siguiente dicho, en el que señala que lo mantuvieron encerrado en los separos de la Policía Ministerial que se encuentra en la plaza Xido, es falso...”

“... Es cierto que una vez que el quejoso estuvo en las oficinas de la Policía Ministerial, fue trasladado a las instalaciones de Seguridad Pública de Salamanca, Guanajuato, pues como se refirió en supra líneas, el mismo se dejó a disposición del representante social en el interior de dichas oficinas...”

Es decir, se confirmó que contrario a lo sostenido por el quejoso, la autoridad sí contaba con una orden judicial de cateo para ingresar al inmueble en el que se encontraba, lo anterior en virtud que dentro del sumario se agregó copia autenticada de la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/XXX/2017 en la que aparece precisamente la solicitud que el agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez realizó a la juez de control para ingresar al domicilio ubicado en calle XXXXX número XXX de la Colonia XXXXX con la finalidad de buscar y

aprehender a la persona de nombre XXXXX, así como la orden de cateo emitida por medio del sistema electrónico del poder judicial del Estado de Guanajuato con una firma electrónica en la que se advierte que la misma fue concedida por la Jueza de Control del Juzgado Penal de Oralidad de la Segunda Región del Estado de Guanajuato, en fecha 24 de marzo de febrero del 2017 a las 22:40 (Foja 104).

Ahora bien, una vez analizado lo referente a la intromisión por parte de elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato al domicilio del quejoso, la cual estuvo apegada a derecho en virtud de contar con la orden de cateo a que nos hemos referido en el párrafo que antecede, también debe decirse que se acreditó que además de los elementos de Policía ministerial también ingresó al domicilio el agente del ministerio público de nombre César Daniel Rangel Sánchez, quien era precisamente el encargado de realizar el operativo, el cual debió llevar a cabo cumpliendo con las formalidades exigidas para la celebración de los cateos de conformidad con la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato vigente al momento en que sucedieron los hechos que se investigaron en el presente expediente de queja, sin embargo en la especie esto no se logró acreditar.

Concretamente debe mencionarse que la el artículo 235 de la mencionada Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, obliga a los servidores públicos que lleven a cabo el cateo, la entrega de una copia de la resolución dictada por el juez de control en la que conste la autorización que otorga la autorización para la intromisión del domicilio, toda vez que el mencionado numeral a la letra reza:

“Formalidades del cateo

ARTÍCULO 235. *Al momento en que la autoridad que practique el cateo se constituya en el lugar donde se llevará a cabo la diligencia, se entregará una copia de la resolución judicial que la haya autorizado a quien habite o esté ocupando el lugar donde vaya a efectuarse, o cuando esté ausente, a su encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, a quien se le hará saber que tiene derecho a proponer dos testigos para que estén presentes en el cateo y que en caso de no hacerlo, los testigos serán nombrados por la autoridad que practicará la diligencia. La entrega de la copia o la negativa a recibirla, al igual que la propuesta de testigos o la abstención en hacerlo, se harán constar en el acta que se levantará al practicar el registro...”*

Es importante referir que no pasa por desapercibido para quien esto resuelve que si bien el agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez mencionó en su comparecencia ante este organismo protector de derechos humanos, que se le entregó copia del mandamiento de cateo al quejoso, al momento de que este atendió el llamado a la puerta, y así lo asentó en el acta respectiva, también es cierto que su dicho quedó aislado al no poderse concatenar con algún otro medio de prueba, lo anterior se afirma así, porque del caudal probatorio no existe evidencia alguna que pueda válidamente demostrar que se le entregó copia de la orden de cateo al quejoso, tal y como lo exige la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato aplicable, violentando con ello el principio de legalidad en el desempeño de la función pública, pues no se realizó la formalidad tal como se establece en la Ley.

De igual forma, resulta oportuno mencionar que al lugar del cateo, según el dicho de la autoridad en cumplimiento del mandamiento judicial, se introdujeron al domicilio el agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez, así como el perito Juan Antonio Lee Zapata, los elementos de policía ministerial José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez estos dos últimos fueron coincidentes en mencionar en entrevista sostenida con personal de este organismo que una vez que el quejoso atendió al llamado por parte del agente del ministerio público, este último le mostró la orden de cateo, mientras que el otro elemento José Martín Sarabia Robles no hizo siquiera mención de que el agente del ministerio Público le hubiera mostrado o proporcionado copia al quejoso la multireferida orden.

Luego entonces no existe prueba alguna que sirva para tener acreditado el extremo formal exigido por la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, pues es una obligación para la autoridad demostrar que efectivamente le fue entregada una copia de la orden de cateo, para lo cual resulta necesario que el servidor público encargado de llevar a cabo dicha diligencia tome las providencias necesarias a efecto de poder demostrar que sí se realizó la entrega de la copia, toda vez que es la autoridad precisamente a quien le corresponde acreditar dicha situación o bien que existió alguna razón por la cual no fue materialmente posible hacerlo, ya que es ella quien puede proveer de los medios suficientes para poder acreditar que así sucedió, sin embargo como ya se mencionó, en el presente asunto la autoridad no ofreció pruebas que acrediten dicho supuesto.

Bajo esa tesitura, es menester recalcar que aunque el quejoso refirió que los elementos de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, se metieron a su domicilio de manera ilegal, es decir, sin ninguna orden para poder allanar su domicilio, esto no fue así, porque en realidad sí contaban con una orden de cateo expedida por autoridad competente y de conformidad a las formalidades exigidas tanto en la Constitución Política como en la Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato, sin embargo al no habersele proporcionado una copia de la misma genera en el quejoso desconocimiento sobre lo que jurídicamente está sucediendo dejándolo en incertidumbre, y con ello se produce una percepción de ilegalidad, lo que desde luego se busca evitar proporcionándole una copia del mandamiento de cateo a la persona que atiende la diligencia (en este caso al quejoso) para que detenidamente tenga el tiempo de leer y discernir sobre el motivo, los alcances y fines que se buscan con dicha orden, lo que en la especie no ocurrió, sin que sea suficiente suponiendo sin conceder que así haya sucedido, el mostrarle la orden de cateo como lo mencionaron los elementos de policía ministerial reseñados, pues con ello no se mitiga el estado de incertidumbre que la persona resiente al ser molestada en la intimidad de su domicilio.

De tal mérito, se tiene por probada la Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, en contra del agente del ministerio público César Daniel Rangel Sánchez en agravio de XXXXX.

b. Violación al derecho a la integridad personal

XXXXX, señaló que los agentes policía ministerial que le detuvieron, lo arrastraron y golpearon, en diversas partes de su cuerpo, pues indicó:

“...me sacaron a la calle afuera de mi domicilio arrastrándome logrando rasparme mi antebrazo izquierdo, cuatro elementos de la Policía Ministerial lo hicieron y mientras me sacaban sentía que me daban patadas y puñetazos en distintas partes de mi cuerpo...”

De frente a la imputación, el director general de la policía ministerial del estado, Ricardo Vilchis Contreras, negó los hechos, informando:

“En lo que hace a su siguiente imputación, en la que indica que los agentes de la Policía Ministerial lo sacaron arrastrando, mientras lo golpeaban, para después esposarlo y subirlo a una camioneta de color gris, tapándole la cabeza con su propia camisa, se niega por ser falso”

En tanto que los agentes de policía ministerial Verenice López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez, negaron haber agredido de forma alguna al doliente, citando:

Verenice López Ortega:

“...en todo momento se encontraba solo el ahora quejoso no se encontraba ninguna otra persona en su domicilio, de igual manera en ningún momento se le agredió ni física ni psicológicamente, en todo momento se le respetaron sus derechos humanos...”

José Martín Sarabia Robles:

“...que en ningún momento se le agredió, ni físicamente y psicológicamente, además él se encontraba solo en su domicilio sin la compañía de nadie más...”

Guillermo Arroyo Cornejo:

“...es falso que se le haya golpeado y mucho menos se le sustrajo ninguna pertenencia ya que no había nada, además reitero que la persona se encontraba sola sin ninguna compañía...”

César Eduardo Gutiérrez Vázquez:

“...es falso que se le haya golpeado y mucho menos se le sustrajo ninguna pertenencia ya que no había nada, además reitero que la persona se encontraba sola sin ninguna compañía...”

Así mismo, las actuaciones ministeriales contenidas en la carpeta de investigación FED/GTO/SAL/XXX/2017, revelan el informe médico previo de lesiones SPMBs XXX/2017 que indica la presencia de lesiones consistentes en escoriación dérmica de forma lineal de 12 por 8 centímetros, localizada en la cara posterior del antebrazo izquierdo, así como hiperemia (enrojecimiento) de forma lineal de 2 por 1 centímetros localizado en la cara lateral e inferior derecha del cuello (foja 126 a 130), lo anterior se concatena con el dictamen en la especialidad de medicina forense XXX/2017, rendido por el doctor Manuel Alejandro Ramírez Piñón, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de la República, quien determinó que el quejoso presentaba excoriaciones múltiples en toda la cara posterior de antebrazo izquierdo, con presencia de costra hemática, así como excoriaciones en costado derecho, a nivel de borde costal, con costra hemática, así como excoriación en rodilla izquierda de 1.5 centímetros, con presencia de costra hemática (foja 195).

En ese tenor, debe mencionarse que si bien, en la conclusión vertida en el dictamen elaborado por el médico legista adscrito a la entonces Procuraduría General de la República tal tenor, refirió que no presentaba lesiones, también es cierto que dentro del cuerpo del mismo sí menciona en el apartado “LESIONES” haber tenido a la vista las lesiones que se han expresado en el párrafo que antecede, así mismo también dentro de apartado de “ANÁLISIS MÉDICO LEGAL” en donde menciona que sí presenta lesiones recientes visibles al exterior, son leves y de curación en un periodo menor a los 15 días, además específicamente la lesión constatada en el antebrazo coincide plenamente con la misma referida por el médico legista adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato, de tal manera que ambas pruebas analizadas bajo las reglas de la sana crítica la cual se rige de conformidad a la lógica, la experiencia y las ciencias afines, adquieren valor suficiente para acreditar que el quejoso presentó lesiones recientes a la fecha en que se realizó su detención.

Así las cosas, debe mencionarse que dichas lesiones sí guardan relación y correspondencia con la dinámica de los hechos que el quejoso expresó ante este organismo, es decir, la magnitud de las mismas y su localización anatómica si corresponden a la manera en que el quejoso refirió que le fueron ocasionadas, ya que indicó haber sido agredido a patadas y puñetazos por varios agentes de policía ministerial, en todo su cuerpo, además de

haber sido arrastrado, lo que desde luego se concatena con las escoriaciones que presentó en antebrazo, rodilla y costado.

Amén de lo anterior debe mencionarse que de las declaraciones vertidas por los elementos de policía ministerial cuando comparecieron ante personal de este Organismo protector de derechos humanos, no se advierte que el quejoso hubiera opuesto resistencia ni durante el operativo de cateo, ni durante la detención de la que fue objeto, ya que contrario a esto, de dichas entrevistas se advierte que el quejoso fue cooperativo en todo momento, por lo que no guarda lógica que al ser valorado por los peritos médicos legistas (tanto de la entonces Procuraduría General de Justicia del estado de Guanajuato como de la Procuraduría General de la República) resultara con lesiones, las cuales como se dijo si guardan relación con las manifestadas por el quejoso, sin que hasta del caudal probatorio la autoridad hubiere aportado elementos de convicción para acreditar la causa que originó las lesiones en comento.

En esa tesitura debe mencionarse que es a la autoridad responsable de la detención la encargada de velar por la integridad física de los detenidos, y también es quien debe demostrar de manera razonable la causa de las lesiones que en su caso presenten las personas que hayan sido detenidas, pues es precisamente el estado a través de dichas autoridades quienes tienen los medios para poder acreditar el origen de las lesiones que llegaren a tener los detenidos, pues así se ha establecido en la tesis que a continuación se transcribe y que al rubro reza: **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, misma que señala:

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.”¹

En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J. vs Perú en el que estableció que en los procesos que versen sobre violaciones a derechos humanos el Estado tiene el control de los medios para poder aclarar los hechos que han ocurrido dentro de su territorio y la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de aportar pruebas.

De tal forma y bajo la argumentación vertida en este apartado, se logró acreditar la Violación al derecho a la integridad personal, dolida por XXXXX, en contra de los agentes de policía ministerial Verence López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez.

- **En agravio de XXXXX y XXXXX**

Violación al derecho a la propiedad privada

XXXXX, también se dolió de los daños a la puerta de su domicilio así mismo se quejó junto con XXXXX del hurto de bienes de su propiedad que tenían al interior de su vivienda, así como de quince mil pesos en efectivo que el primero de los agraviados traía en su cartera, quien mencionó:

“...regresé a mi domicilio donde me percate que mi puerta había quedado dañada sin poder cerrarla, percatándome que me faltaba una bolsa de ropa nueva, se llevaron las pecheras de mis perros y sus comidas, me faltaban mis gorras y lentes, lámparas solares, me faltaban 4 bocinas de sonido de marca XXXXX, mi tornamesas, controlador de hardware lo anterior es para la mesa de “DJ”, un DVD, mi laptop marca “XXXXX”, una pantalla de televisión de 47 pulgadas marca “XXXXX”, en XXXXX, una pantalla de televisión marca XXXXX “XXXXX”, el celular de mi pareja XXXXX, una hidrolabadora marca XXXXX, un teléfono marca XXXXX, un refrigerador XXXXX, estufa de encendido electrónico marca XXXXX, y de mi cartera se me sustrajo de mi cartera la cantidad de 15,000 quince mil pesos, esto fue desde el momento que me detuvieron de todo lo anterior anexo a la presente copias simples de las notas y facturas, de lo anterior se percató mi pareja ya citada líneas arriba que fue sustraído por los elementos de la Policía Ministerial”

¹ Tesis aislada consultable en la página 2355, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Febrero de 2014, décima época, número de registro 2005682.

Por su parte, la quejosa XXXXX, señalada por la autoridad ministerial como no presente en el lugar y hora de los hechos, únicamente manifestó que los elementos de policía ministerial participantes en los hechos que la agravian, sustrajeron diversos artículos propiedad de ella y de su pareja sin dar más datos ni circunstancias particulares sobre los objetos que refiere les fueron hurtados, pues solamente en forma genérica señala varios objetos, empero no demostró con medio de prueba alguno su propiedad, pues en su declaración vertida ante este organismo protector de derechos humanos refirió:

“...Me sentaron en una silla y me preguntaban que más cosas tienes en la casa, a lo que le dije que mi pareja se dedicaba hacer “DJ” y yo al comercio, por lo que se metieron en el cuarto y comenzaron a sacar nuestras pertenencias, ropa, bocinas, lentes, gorras en si todos nuestras cosas de trabajo y pertenencias, como lavadora, refrigerador, estufa, y yo no les decía nada ya que estaban a mi lado u nos ministeriales los cuales me decían que permaneciera en silencio.

Frente a la imputación que realizaron los dolientes el director el director general de la policía ministerial del estado, Ricardo Vilchis Contreras.

“...Por lo que hace a su siguiente hecho en el que señala que una vez que estaba a bordo de la camioneta un elemento le quitó su cartera y las llaves de su camioneta...”

“...se niega por ser falso que los agentes de la Policía Ministerial le hayan quitado al hoy quejoso su cartera y las llaves de su camioneta...”

“...Referente a lo que aduce, en el sentido de que cuando regresó a su domicilio, se percató que la puerta de su domicilio se encontraba dañada, así como que le faltaban varios objetos, no se afirman ni se niegan por no ser propios...”

Hechos también negados por los agentes de policía ministerial **Verenice López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez.**

Cabe mencionar que como ya se refirió en supralíneas no fue posible acreditar que la quejosa XXXXX hubiere estado presente al momento en que se realizó el operativo en el que intervinieron las autoridades de las que se dolieron, además debe mencionarse que se encontraron inconsistencias en su dicho y el de su pareja y coquejoso toda vez que los mismos ante este organismo manifestaron que de repente escucharon golpes en la puerta de su casa y cuando se dirigieron a la misma ingresaron 8 elementos de policía ministerial, sin embargo ante el ministerio público de la federación manifestaron una dinámica distinta a la manera en que ingresaron los elementos de policía ministerial.

Esto así se afirma toda vez que ante el Fiscal de la Federación la quejosa manifestó haber observado desde una ventana el momento en que llegaron los elementos de policía ministerial, la forma en cómo se posicionaron afuera de su domicilio, así mismo la manera en que introdujeron un objeto metálico para poder abrir la puerta y manifestó que estos no ingresaron al domicilio toda vez que los perros de su propiedad se encontraban sueltos.

Así mismo el quejoso XXXXX manifestó ante esa autoridad que a él le avisó su pareja XXXXX que habían llegado unas personas armadas ya que las vio por la ventana que da a la cochera y con una patada estas personas abrieron la puerta amagándolos con las armas de fuego.

Como puede observarse una vez contrastadas las declaraciones vertidas por los quejosos ante este organismo y ante el fiscal de la federación puede apreciarse las inconsistencias sobre la dinámica en que ingresaron los elementos de policía ministerial a su domicilio, pues concretamente ante este organismo manifestaron que de repente escucharon golpes en la puerta de su domicilio y al dirigirse a la misma ingresaron los elementos de policía ministerial, mientras que ante el fiscal de la federación refirieron tener conocimiento de la presencia de estos elementos desde antes de su ingreso, pues la quejosa dijo que los vio cómo se posicionaron afuera de la casa y la forma en que abrieron la puerta sin ingresar al domicilio, refiriendo además que fueron 4 los elementos de policía a los que observó que llegaron a su domicilio, luego entonces al existir reticencias en sus declaraciones les resta valor probatorio y al no existir otro medio que los robustezca no es posible otorgarles valor probatorio suficiente para tener por acreditado el punto de queja que se estudia en este apartado, lo anterior aunado a que no fue posible demostrar la presencia de la quejosa en el lugar de los hechos.

Así mismo, si bien es cierto el quejoso agregó variedad de notas respecto de algunos de los bienes, de los que refirió le fueron desahucados, se considera que no logró describir tales bienes, ni así, elemento de prueba corroboró que los bienes aludidos por el quejoso se hayan encontrado al interior del inmueble de referencia, al momento de los hechos, ni tampoco su falta posterior, lo que igual sucedió con el numerario que el doliente aseguró le fue hurtado, empero ningún elemento probatorio abonó a la preexistencia del mismo.

De tal forma, no se logra tener por acreditada la Violación al derecho a la propiedad privada, dolida por XXXXX, en contra de los agentes de policía ministerial Verenice López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del agente del ministerio público **César Daniel Rangel Sánchez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de policía ministerial **Verenice López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al derecho a la integridad física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de no Recomendación** al **Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación del agente del ministerio público **César Daniel Rangel Sánchez** así como los agentes de policía ministerial **Verenice López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo, César Eduardo Gutiérrez Vázquez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX**, que hizo consistir en **Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de no Recomendación** al **Fiscal General del Estado de Guanajuato, Maestro Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los agentes de policía ministerial **Verenice López Ortega, José Martín Sarabia Robles, Guillermo Arroyo Cornejo y César Eduardo Gutiérrez Vázquez**, respecto de los hechos dolidos por **XXXXX y XXXXX** que hizo consistir en **Violación al derecho a la propiedad privada**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. EAC